

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **039**

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** Proyecto de Ley creando el Registro del Personal que presten servicios de custodia o como porteros de locales bailables nocturnos, confiterías y locales destinados a recreación.

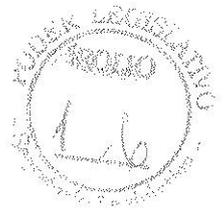
Entró en la Sesión de : 22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº 6

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 BLOQUE A.R.I.



FUNDAMENTOS

Como parte integrante de esta sociedad y como padres de hijos adolescentes es que nos hacemos eco de la preocupación compartida de vecinos que nos han manifestado quejas y reclamos sobre problemas de mala atención como así también problemas de maltrato y violencia que se originan semana tras semana, en los diferentes confiterías o locales bailables que brindan un momento de esparcimiento a nuestros jóvenes.

Este proyecto de ley persigue obtener un marco jurídico que legalice la actividad que llevan a cabo las personas que de manera privada se inician en la prestación de un servicio cumpliendo funciones no determinadas jurídicamente.

Consideramos que para cumplir acabadamente con esta tarea de capacitación y control, es necesaria la creación de un Registro de Personal y el cumplimiento de determinados requisitos excluyentes.

Es imprescindible capacitar debidamente al personal mediante una tarea responsable de formación profesional, para lograr que a través de la persuasión y eludiendo sistemáticamente el uso de la fuerza y/ o la exhibición pública de elementos represivos se puedan controlar ciertos hechos de violencia juveniles que en determinados casos sólo se potencian o se intensifican frente a una respuesta de esas características.

En la sociedad fueguina se ha registrado un notorio incremento tanto de hechos delictivos como de violencia juvenil, pero constituye un error pretender que esa actitud de agresividad e intolerancia irracional sea respondida con más intolerancia y es allí donde surge la necesidad de una aceduada capacitación


 VERÓNICA CECILIA DE MARÍA
 Legisladora Provincial
 Poder Legislativo


 Prof. FABIANA MARINELLO
 Legisladora Provincial
 Poder Legislativo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general y que prestan servicios de custodia, que se desempeñen como porteros en locales bailables nocturnos, confiterías y locales destinados a recreación en todo el ámbito provincial, como así también determinar las funciones de los mismos.

ARTICULO 2º A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores,
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general : al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas , jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público , aislada o simultáneamente con otra actividad distinta., situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.
- c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

ARTICULO 3º Créase un Registro del Personal que presten servicios de custodia o que se desempeñen como porteros de locales bailables nocturnos, confiterías y locales destinados a recreación en todo el ámbito provincial .Los datos deberán ser remitidos al Ministerio del Interior a fin de ingresarlos al registro único.

ARTICULO 4º El titular de la explotación comercial únicamente podrá contratar como personal de custodia a quien se halle inscripto en el Registro creado por esta ley



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 5º El titular de la explotación comercial deberá contar un seguro de responsabilidad que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.

ARTICULO 6º Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cuál, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

ARTICULO 7º Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tiene por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en lo detallado en artículo 1 .

ARTICULO 8º Serán requisitos esenciales para inscribirse en el Registro creado precedentemente, los que ha continuación se detallan:

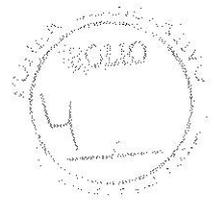
- a) Tener edad mínima de veintiún (21) años y máxima de sesenta y cinco (65);
- b) No registrar procesos judiciales pendientes o condenas por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales, deberá presentar testimonio de absolución o sobreseimiento definitivo;
- c) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, ni a organismos de Inteligencia.
- d) No haber sido dado de baja por causas graves de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía, o despedido por iguales causas de Agencias de Vigilancia Privada que operen o hayan operado en la Provincia de Tierra del Fuego.
- e) Ser ciudadano argentino o poseer dos (dos) de residencia efectiva en el país;
- f) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- g) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- h) Acreditar el domicilio real y certificarlo ante Policía Provincial;
- i) No haber sido dado de baja por causas graves del Registro creado por la presente ley;
- j) Obtener un certificado de aptitud psicofísico otorgado por autoridad Sanitaria Pública;
- k) Todos los certificados previstos en el presente artículo deberán presentarse ante el Registro único con periodicidad anual.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS


Dra. FABIANA MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



l) No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

ARTICULO 9º Los titulares de los locales bailables nocturnos y demás establecimientos enunciados en el artículo 2 deberán llevar un libro donde constarán los datos identificatorios, domicilio y cantidad de personal contratado a tal fin, con indicación de los turnos y horarios en que se desempeñan cada uno. En el mismo libro se consignarán novedades o partes diarios.

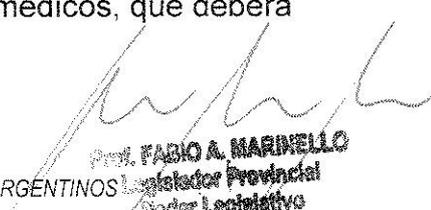
ARTICULO 10º En todos los casos deberá existir, en forma visible para el público concurrente, el listado del personal afectado a las tareas de custodia, con mención precisa de turnos y días de trabajo.

ARTICULO 11º El personal de custodia deberá identificarse con el logotipo del lugar y exhibir, en forma visible, la Credencial como su Nombre y Apellido, fotografía, D.N.I. y número de inscripción en el Registro. En el cumplimiento de sus tareas, el personal tendrá la obligación de identificarse ante la persona que lo requiera, particularmente personal policial, funcionarios del Departamento Ejecutivo y miembros de los Concejos Deliberantes Municipales.

ARTICULO 12º En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con una cantidad mínima de seguridad en la proporción que a continuación se detalla:

- a) Cada ochenta (80) personas al mismo tiempo una (1) persona contratada.
- b) Cuando haya más de doscientas (200) presentes al mismo tiempo se requerirán tres (3) personas contratadas habilitadas
- c) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo se requerirán seis (6)

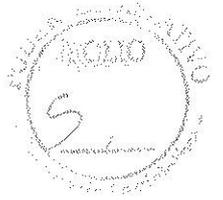
ARTICULO 13º El personal que cumpla las funciones mencionadas en los artículos 1 deberá recibir capacitación que se llevará a cabo en Instituciones Públicas, la misma estará referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos, que deberá


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



ser brindada por personal idóneo de Bomberos y/o Defensa Civil Provincial y/o de la Cruz Roja Argentina

.Desde la Secretaria de Derechos Humanos deberán llevar a cabo un programa permanente orientado a fomentar en el personal el respeto por los Derechos Humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y Provincial.

A tal efecto ,se solicitará la correspondiente homologación a el Consejo Federal de Educación, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación.

ARTICULO 14 La autoridad de aplicación podrá por denuncia o de oficio, inhabilitar provisoriamente al involucrado en hechos de violencia, discriminación o cualquier delito de carácter doloso, hasta se resuelva definitivamente el proceso o causa. Podrá transformarse en inhabilitación definitiva cuando haya sentencia condenatoria firme o proceso administrativo que acredite el hecho.

ARTICULO 15° Las Autoridades Policiales y Judiciales deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata las denuncias que reciban por los hechos referenciados en el Artículo anterior.

ARTICULO 16° El personal que cumpla las funciones mencionadas en el artículo 1 y 2 en ningún caso podrá portar armas, como tampoco bastones, manillas, cadenas ó cualquier otro elemento que pueda ser empleado para privar de movimientos a las personas.

ARTICULO 17° Toda transgresión a la presente ley, incluso en los supuestos del artículo 15, será considerada infracción, cuya comprobación estará sujeta al procedimiento administrativo que al efecto se determine.

ARTICULO 18° La sanción consistirá en multa, que oscilará entre una (1) y cinco (5) veces la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales , asignada al grado de agente de la Policía Provincial o inhabilitación .Para la graduación de la sanción, se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción extensión del daño y peligro causado, como así también la reiteración de faltas o reincidencia.

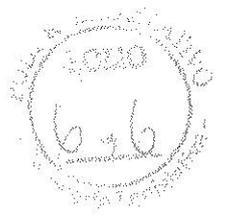
La reglamentación establecerá las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones y de los recursos que procedan.

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 19° Serán reincidentes quienes incurran en cualquier infracción dentro del plazo de dos (2) años de cometida la anterior falta.

ARTICULO 20° Los fondos que se recauden en concepto de multas por aplicación de la presente Ley ingresarán a Rentas Generales.

ARTICULO 21 La autoridad de aplicación con facultades de fiscalización y control será el Ministerio de Gobierno y Justicia a través del Departamento de Operaciones Policiales de Jefatura de Policía.

ARTICULO 22° Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo